



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE: **2048/25-12-01-1-OT**

ACTORA: ***** ** ***** **



MAGISTRADA INSTRUCTORA:
DRA. ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MARÍA GUADALUPE CASTILLO ROMERO.

San Andrés Cholula, Puebla, **07 de mayo de 2026**. Estando debidamente constituida la Primera Sala Regional en Puebla del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la secretaria de acuerdos que actúa y da fe, licenciada MARÍA GUADALUPE CASTILLO ROMERO; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 y 59, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se emite sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo número **2048/25-12-01-1-OT**, promovido por el C. ***** ** ***** en representación legal de ***** ** ** **A. DE C.V.**

R E S U L T A N D O

1º. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Puebla de este Tribunal el día 07 de agosto de 2025, el C. ***** ** ***** en representación legal de ***** ** ***** , demandó la nulidad de la resolución administrativa dictada el 13 de mayo de 2025, en el expediente PFC.C.B.1.04/000599-2025, a través de la cual la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza de Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor le impuso una multa en cantidad de \$707,125.00.

2º. En el auto de fecha 08 de agosto de 2025, la magistrada instructora admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria, con copia del escrito y anexos se ordenó dar vista a la autoridad para que en el término de ley contestara la demanda, con el apercibimiento respectivo.

3º. A través del oficio número sin número, recibido en este

Tribunal el día 24 de septiembre de 2025, el Director General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor produjo su contestación de demanda, el cual se acordó en el auto de fecha 25 del citado mes y año, y se concedió a la parte actora el término de ley para que ampliara su escrito inicial de demanda.

4°. Mediante el escrito recibido en esta Sala el día 17 de octubre de 2025, la accionante formuló su ampliación de demanda, misma que se tuvo por admitida previo requerimiento en el auto de fecha 13 de enero de 2026.

5°. El Director Fiscal y de lo Contencioso en suplencia por ausencia del Titular de la Dirección General de lo Contencioso y de Recursos de la Procuraduría Federal del Consumidor, a través del oficio sin número, recibido en esta Sala el día 11 de febrero de 2026, formuló su contestación a la ampliación de demanda, mismo que fue acordado el día 17 del citado mes y año.

6°. En el auto de fecha 18 de febrero de 2026, se concedió a las partes el plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes ejerciera ese derecho procesal.

7°. A través del auto de fecha 06 de mayo de 2026, al observar que no existía alguna cuestión pendiente de acordar y resolver, se declaró cerrada la instrucción del juicio, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia definitiva y turnar a la Sala para los efectos conducentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala es competente para resolver el presente juicio en los términos de los artículos 3°, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, 34 párrafos primero y último, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente; 48, fracción XII y 49, fracción XII del Reglamento Interior del propio Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos en términos de los artículos 1°, primer

-3-

párrafo y 46, primer párrafo, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, vigente de conformidad con el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, por haber sido exhibidas por la accionante y por el reconocimiento expreso que de ella hace la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica de la autoridad enjuiciada.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Sala examinará de manera conjunta los conceptos de impugnación primero y décimo tercero de la demanda en relación con el primero de la ampliación, al otorgarle a la parte actora mayor beneficio, pues de ser fundados procedería declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial VI-J-SS-57 del Pleno de la Sala Superior, consultable en la Página número 26 de la Revista Número 27 que edita este Órgano Colegiado, correspondiente al mes de marzo de 2010, sexta época, año III, que a la letra dice:

"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO A LA PARTE ACTORA. CASO EN EL QUE PROCEDE EL ESTUDIO DEL AGRAVIO DE FONDO QUE SATISFAGA SU PRETENSIÓN, ADEMÁS DEL ANÁLISIS DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.-

Si en el juicio contencioso administrativo se actualiza el supuesto de insuficiencia en la fundamentación de la competencia de la autoridad, y además resulta fundado otro concepto de anulación de fondo que se hubiere planteado en la demanda o en su ampliación, éste también debe analizarse en la sentencia, atento al principio de mayor beneficio que implica el estudio de aquellos argumentos de fondo que, de resultar fundados, satisfagan la pretensión principal deducida de la demanda."

La disconforme en el **primer** concepto de impugnación del escrito inicial de demanda argumentó que la resolución de 13 de mayo

de 2025, dictada en el expediente PFC.C.B.1.04/000599-2025, mediante la cual se le impuso una multa por \$707,125.00, le causó perjuicio porque no fue notificada conforme a derecho, en contravención a lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 constitucional.

La demandante negó lisa y llanamente, con fundamento en lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la existencia de la diligencia de notificación de la resolución impugnada.

La inconforme solicitó que, en caso de que la autoridad afirmara haber practicado la notificación, exhibiera las constancias respectivas para estar en aptitud de formular ampliación de demanda y, de no acreditarse dicha notificación, pidió que se le tuviera como sabedora del acto en la fecha de presentación de la demanda.

La parte actora en el **décimo tercer** concepto de impugnación de la demanda adujo que, la resolución de 13 de mayo de 2025, emitida dentro del expediente PFC.C.B.1.04/000599-2025, mediante la cual se impuso una multa por \$707,125.00, resultaba ilegal porque derivó de un procedimiento administrativo caduco, en contravención a lo previsto en los artículos 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 3º, fracción VII, 13, 32, 39, 60 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La accionante sostuvo que dichos preceptos obligan a la autoridad a observar los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad y buena fe, así como a sustanciar y notificar las actuaciones dentro de plazos determinados, otorgando cinco días para formular observaciones y ofrecer pruebas, dos días para presentar alegatos y quince días para emitir resolución, de manera que, tratándose de procedimientos iniciados de oficio, la caducidad se actualiza al transcurrir treinta días posteriores al vencimiento del plazo para resolver. Asimismo, la inconforme invocó la jurisprudencia 2a./J. 187/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se reconoce la aplicación supletoria del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento

-5-

Administrativo al procedimiento sancionador seguido por la Procuraduría Federal del Consumidor.

La demandante señaló que la visita de verificación se practicó el 05 de marzo de 2025, por lo que a partir de esa fecha la autoridad debió sustanciar el procedimiento dentro de los plazos previstos en la legislación aplicable, emitir oportunamente el acuerdo de alegatos y dictar resolución definitiva dentro del plazo total de cuarenta y cinco días hábiles.

La enjuiciante manifestó que fue hasta que conoció la resolución impugnada de 13 de mayo de 2025 cuando advirtió que habían transcurrido en exceso los términos legales para emitir y notificar las actuaciones del procedimiento, por lo que estimó actualizada la figura de la caducidad administrativa.

La gobernada invocó la jurisprudencia VII-J-SS-117 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, relativa a la obligación de la Procuraduría Federal del Consumidor de otorgar el plazo para alegatos conforme a los principios de celeridad y certidumbre jurídica, concluyendo que la resolución impugnada debía declararse nula lisa y llanamente al haberse emitido dentro de un procedimiento caduco.

La **autoridad enjuiciada** al producir su contestación de demanda señaló que resulta infundado, porque ninguno de los actos administrativos llevados a cabo fueron emitidos o notificados fuera del plazo que la ley establece; en ese sentido, la imposición de la sanción a la parte actora se llevó a cabo siguiendo los plazos establecidos en la ley, y a efecto exhibe el citatorio y acta de notificación de la resolución impugnada.

La parte actora en el **primer** concepto de impugnación del escrito de **ampliación** de la demanda adujo que la notificación de la resolución impugnada fue emitida en contravención de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al haberse realizado fuera del plazo máximo de diez días a partir de la emisión de la resolución impugnada, establecido en dicho precepto legal por lo cual solicita se le tenga como sabedora en la fecha de presentación de la demanda.

La **autoridad enjuiciada** al producir la contestación a la **ampliación** de la demanda refirió que el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es una norma imperfecta, por lo cual al no establecer sanción alguna la omisión a lo establecido en dicho dispositivo no trae consigo la nulidad del acto que se dicte fuera del plazo de diez días que prevé dicha norma.

Esta Sala determina que los argumentos formulados por la parte actora son **fundados** por las consideraciones jurídicas siguientes:

La parte actora en el primer concepto de impugnación del escrito inicial de demanda en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, negó la legal notificación de la resolución administrativa dictada el 13 de mayo de 2025, en el expediente PFC.C.B.1.04/000599-2025, a través de la cual se le impuso una multa en cantidad de \$707,125.00, emitida por la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza de Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor, misma que manifestó desconocer; ante dicha negativa la autoridad enjuiciada al producir su contestación de demanda ofreció como pruebas de su parte las copias certificadas de las constancias de notificación, las cuales son valoradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, vigente de conformidad con el numeral segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, visibles a fojas 259 y 260 del expediente en el cual se actúa.

-7-

Ahora bien, los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, disponen lo siguiente:

“Artículo 35.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas podrán realizarse:

I. Personalmente con quien deba entenderse la diligencia, en el domicilio del interesado;

Artículo 36.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante los órganos administrativos en el procedimiento administrativo de que se trate. En todo caso, el notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado y deberá entregar copia del acto que se notifique y señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar en el acta de notificación, sin que ello afecte su validez. Las notificaciones personales, se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en su caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. De las diligencias en que conste la notificación, el notificador tomará razón por escrito. Cuando las leyes respectivas así lo determinen, y se desconozca el domicilio de los titulares de los derechos afectados, tendrá efectos de notificación personal la segunda publicación del acto respectivo en el Diario Oficial de la Federación.”

De la interpretación puramente literal de los preceptos transcritos se advierte que el notificador aparentemente no está obligado a levantar razón circunstanciada de las diligencias, no obstante, dichos numerales deben ser interpretados atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, a su finalidad, eficacia y a los requisitos

generales de fundamentación y motivación que debe satisfacer todo acto de autoridad.

La naturaleza e importancia de los actos a notificar animó al legislador a prever un conjunto de formalidades específicas para la práctica de las notificaciones personales, las cuales deben hacerse constar en acta circunstanciada levantada al respecto, para que los gobernados tengan la certeza de una diligencia de notificación efectuada en el lugar señalado, con el interesado o su representante legal, así como los datos que manifiesten los motivos del notificador para realizar la diligencia con persona distinta del interesado, elementos indispensables previstos en el artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Y si bien en el mencionado numeral no se establece en forma expresa, se entiende que deben ser asentados en el acta levantada con motivo de la actuación, pues, es precisamente en dicho documento en el cual se deben hacer constar los pormenores que acaecieron con motivo de la práctica de la diligencia a efecto de cumplir con la motivación y fundamentación como requisito de todo acto de autoridad.

En esa razón, el notificador debe asentar cuando no encuentra a la persona a notificar, que se constituyó en el domicilio respectivo, su cercioramiento de encontrarse en el domicilio señalado por el particular, el requerimiento de la presencia de la persona a notificar, el cercioramiento de la ausencia del contribuyente o el representante legal (en el caso de personas morales) y que por no encontrarse presente le dejó citatorio en el domicilio para que esperara a una hora fija del día hábil siguiente, que nuevamente se constituyó en el domicilio en el día y la hora de la cita, y el requerimiento de la presencia de la persona a notificar, el cercioramiento de la ausencia del contribuyente o el representante legal (en el caso de personas morales), y que al no encontrarlo presente, procedió a entender la diligencia con la persona que se encontraba en el domicilio, siendo que tales requisitos fueron cumplidos por el notificador adscrito a la Procuraduría Federal del Consumidor, como se advierte de las constancias de notificación antes digitalizadas.

Asimismo, el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone lo siguiente:

-9-

“Artículo 39.- Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.”

De la disposición transcrita se advierte que el legislador consideró necesario dar seguridad jurídica a los gobernados, señalando que toda notificación debe efectuarse en el plazo de 10 días contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique; sin embargo, la consecuencia de que la notificación no se realice en dicho plazo no se traduce en la nulidad del acto, sino que se tenga como formalmente realizada cuando el particular así lo manifieste.

Las consideraciones expuestas se sustentan en la jurisprudencia 2a./J. 120/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“NOTIFICACIONES ADMINISTRATIVAS. SU PRÁCTICA FUERA DEL PLAZO DE 10 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, HACE QUE SE TENGAN COMO FORMALMENTE HECHAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 41 DE DICHA LEY. El artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece como plazo para la práctica de las notificaciones, el de 10 días contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique; sin embargo, el solo hecho de que no se respete dicho plazo, no implica su nulidad, sino que, en términos de los artículos 40 y 41, fracción IV, de dicho ordenamiento legal, se tendrá al notificado como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este último precepto, momento a partir del cual surtirá plenamente sus efectos jurídicos. En ese sentido, de actualizarse tal supuesto, cada órgano administrativo o jurisdiccional deberá determinar las consecuencias jurídicas que produzca tal determinación.”

En el caso que nos ocupa, la resolución impugnada detallada en el Resultando 1º del presente fallo, se emitió el 13 de mayo de 2025 (fojas 44 a 64 de autos), y la constancia de notificación fue practicada por instructivo el 05 de junio de 2025, como se advierte del acta de notificación que obra agregada a foja 259 de autos, cuyo valor probatorio es pleno en los términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Lo anterior, crea convicción que de la fecha de emisión de la resolución impugnada (13 de mayo de 2025) a la de su notificación (05 de junio de 2025) transcurrieron 17 días hábiles, previo descuento de los días sábados y domingos al ser inhábiles, en términos del numeral 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; por lo cual, se advierte que la notificación de la resolución impugnada se practicó fuera del plazo de diez días previsto en el artículo 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo tanto, con apoyo en los artículos 16, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 40 y 41, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en observancia de la jurisprudencia 2a./J. 120/2008 previamente transcrita, dicha irregularidad no produce por sí misma la nulidad de la resolución impugnada, sino únicamente la consecuencia jurídica consistente en tener a la actora como sabedora del acto administrativo en la fecha en que manifestó conocerlo; esto es, el 07 de agosto de 2025.

Derivado de lo anterior, se procede al estudio del argumento de la disconforme para determinar si en el caso en estudio se configuró la figura jurídica de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, conforme a lo siguiente.

Los artículos 24, 123 y 124 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, disponen:

-11-

“Artículo 24.- La Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

...

XIV. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y, en el ámbito de su competencia, las de la Ley Federal sobre Metrología y normalización, así como de las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, y en su caso determinar los criterios para la verificación de su cumplimiento.

XIV bis.- Verificar que las pesas, medidas y los instrumentos de medición que se utilicen en transacciones comerciales, industriales o de servicios sean adecuados y, en su caso, realizar el ajuste de los instrumentos de medición en términos de lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

...

XIX. Aplicar las sanciones y demás medidas establecidas en esta Ley, en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 123.- Para determinar el incumplimiento de esta ley y en su caso para la imposición de las sanciones a que se refiere la misma, la Procuraduría notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no rendirlas, la Procuraduría resolverá conforme a los elementos de convicción de que disponga.

Cuando la Procuraduría detecte violaciones a normas oficiales mexicanas e inicie el procedimiento a que se refiere este precepto en contra de un proveedor por la comercialización de bienes o productos que no cumplan con dichas normas, notificará también al fabricante, productor o importador de tales bienes o productos el inicio del procedimiento previsto en este artículo. La Procuraduría determinará las sanciones que procedan una vez concluidos los procedimientos en cuestión.

La Procuraduría admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo. Asimismo, podrá solicitar del presunto infractor o de terceros las demás pruebas que estime necesarias.

Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.

La Procuraduría resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes.”

Artículo 124 BIS.- Para la sustanciación del procedimiento por infracciones a la ley a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En tanto que los artículos 1, 2, 39 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, disponen:

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.

Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley en lo conducente.

Artículo 39. Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

-13-

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución."

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

— La Ley Federal de Procedimiento Administrativo contiene disposiciones de orden público e interés social, que son aplicables a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, y de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad. Por tanto, si la Procuraduría Federal del Consumidor es un órgano descentralizado del Gobierno Federal según lo dispone el artículo 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor; resulta indiscutible, que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es aplicable a los actos de esa dependencia.

— Tratándose de verificaciones, notificará al presunto infractor de los hechos motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga.

— Concluido el desahogo de las pruebas, la Procuraduría notificará al presunto infractor para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes.

— Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Procuraduría Federal del Consumidor dentro de los quince días siguientes, dictará la resolución respectiva, que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

— Tratándose de procedimientos iniciados de oficio caducarán y procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de TREINTA DÍAS a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.

— Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto a notificar.

— El cómputo de la caducidad no debe operar a partir de la fecha de cierre de instrucción y turnarse los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, es decir a partir de que son dados a conocer al particular los hechos generadores del procedimiento administrativo, de lo contrario se genera inseguridad jurídica al gobernado al no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento y al dejar al libre arbitrio de la autoridad el momento para dictar la resolución definitiva.

El artículo 124 Bis de Ley Federal de Protección al Consumidor dispone que para la sustanciación del procedimiento por infracciones a dicha ley se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no obstante, cuando existe disposición especial ésta prevalecerá frente a la genérica, por tanto, la figura de la caducidad aplica de manera supletoria en los procedimientos por infracciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor y a la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización al no existir en la ley especial alguna disposición sobre esa figura; pero no sucede lo mismo respecto a los plazos a seguirse en la tramitación del procedimiento por infracciones, dado que dicha figura está expresamente regulada en el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Las anteriores consideraciones sustentan las Jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación de observancia obligatoria para esta Sala en los términos de los artículos 217 y Sexto Transitorio de la Ley de Amparo, que dicen:

-15-

ADMINISTRATIVO, QUE PREVÉ LA CADUCIDAD, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY E IMPOSICIÓN DE SANCIONES QUE AQUÉLLA LLEVA A CABO.

De los artículos 124 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como 1o. y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que es aplicable supletoriamente lo dispuesto en esa legislación adjetiva al procedimiento por infracciones a la ley e imposición de sanciones llevado a cabo por la Procuraduría Federal del Consumidor; consecuentemente, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo puede aplicarse válidamente al referido procedimiento sancionador, y la consecuencia será que la autoridad deberá decretar su caducidad, a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que la Procuraduría Federal del Consumidor emita su resolución (15 días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos por el infractor).

Tesis 2a./J. 187/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, Octubre de 2007, p. 317."

"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES. El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva."

El plazo previsto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe computarse de conformidad con el

artículo 28 del propio ordenamiento, a saber:

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario; sin perjuicio que la autoridad, de oficio o bien, a petición de parte interesada, habilite días inhábiles, cuando así lo requiera el asunto. Al efecto, se consideran días inhábiles, los siguientes:

- Los sábados, los domingos.
- El 1º. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1º de mayo; 5 de mayo; 1º. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1º. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.
- Los días en los cuales tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en los cuales se suspendan las labores, haciéndose del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

De esta suerte, si el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que tratándose de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, por tanto, al tratarse de un plazo fijado en días, dentro del plazo deben computarse únicamente los días señalados como hábiles.

En el caso, de la resolución impugnada y demás constancias de autos, cuyo valor probatorio es pleno en los términos de los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, demuestran los hechos siguientes:

- En oficio de fecha 04 de marzo de 2025, dictado dentro del expediente PFC.C.B.1.04/000599-2025 se ordenó una visita de verificación al propietario o representante de ***** **** **

-17-

****, con el objeto de comprobar el cumplimiento de diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor (fojas 29 a 34 de autos).

- El 05 de marzo de 2025, personal adscrito a la Procuraduría Federal del Consumidor practicó la visita de verificación en el domicilio de la ***** ** ***** ** ***** (fojas de la 35 a la 43 de autos).

- El 31 de marzo de 2025, se notificó a la hoy actora el acuerdo de inicio de procedimiento, en el cual se otorgó el plazo de diez días para ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho conviniera (foja 44, Resultando Segundo).

- El 16 de abril de 2025, se dictó el auto por el cual la autoridad concedió a la actora el plazo de dos días para formular alegatos (foja 20, Resultando Tercero).

- En oficio sin número de fecha 13 de mayo de 2025 dictada en el expediente PFC.C.B.1.04/000599-2025 por la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza de Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor le impuso una multa en cantidad de \$707,125.00, por violaciones a la Ley Federal de Protección al Consumidor (fojas 44 a 64 de autos).

- La anterior resolución fue del conocimiento de la actora el 07 de agosto de 2025, como quedó precisado en párrafos precedentes

Al estar probado en autos la práctica de la visita de verificación realizada el 05 de marzo de 2025, a la hoy actora al amparo de la orden sin número dictada en el expediente PFC.C.B.1.04/000599-2025, -momento en el cual le dieron a conocer los hechos u omisiones- concediéndole a la actora el plazo de cinco días para manifestar lo que

a su derecho e interés conviniera, lo cual aconteció del 06 al 12 de marzo de 2025, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a saber:

"Artículo 67.- En las actas se hará constar:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Datos relativos a la actuación;
- VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

Artículo 68.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado."

El plazo de diez días para ofrecer pruebas, que debió otorgar la autoridad a la actora en el acta de verificación, transcurrió del 13 al 27 de marzo de 2025, previo descuento del 17 de marzo de 2025, así como los sábados y domingos, al ser inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Fenecido el plazo anterior la autoridad administrativa acorde con los artículos 123 párrafo tercero de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contaba con diez días para notificar a la hoy actora el auto dando el término de dos días para presentar alegatos, por lo tanto, suponiendo que la autoridad se hubiere esperado hasta el último día para notificar dicho auto, esto es, hasta el 10 de abril de 2025; previo descuento de los sábados y domingos de conformidad con lo dispuesto en el artículo

-19-

28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; el plazo de dos días fueron el 11 y 14 de abril de 2025.

En cuanto al plazo de quince días para dictar la resolución derivada de la verificación practicada al amparo de la orden de verificación emitida en el expediente PFC.C.B.1.04/000599-2025 —que prevé el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor— inició el día 15 de abril de 2025, para fenecer el 09 de mayo de 2025, previo descuento de los días 17 y 18 de abril, 1, y 5 de mayo de 2025, así como los sábados y domingos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Independientemente, al tratarse de un procedimiento que la autoridad inició de oficio; esto es, en ejercicio de las facultades de verificación que le confiere la ley; el plazo de treinta días establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo inició el 12 de mayo de 2025, **para fenecer el 20 de junio de 2025**, previo descuento de los sábados y domingos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De esta suerte, si la accionante tuvo conocimiento de la resolución impugnada hasta el día **07 de agosto de 2025**, como quedó precisado en párrafos precedentes, es incuestionable que ya había transcurrido el plazo de treinta días contemplados en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, por consiguiente, operó a favor de la actora la caducidad de las facultades sancionadoras de la autoridad.

En este sentido, es indiscutible que la Dirección General de Verificación y Defensa de la Confianza de Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor, emitió la resolución impugnada en contravención a lo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo; por ende, lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana** de la propia resolución administrativa dictada el 13 de mayo de 2025 en el expediente PFC.C.B.1.04/000599-2025 a través de la cual se determinó una multa en cantidad de \$707,125.00, al ubicarse en la causal de ilegalidad establecida en los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Al respecto, es aplicable por analogía la Tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro y datos de identificación siguientes:

“CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FEDERAL INICIADO DE OFICIO. EL HECHO DE QUE LA AUTORIDAD SE RESERVE ACORDAR LA ADMISIÓN Y DESAHOGO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y ADMITIDAS HASTA EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA NO IMPIDE SU ACTUALIZACIÓN. El artículo 60, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que los procedimientos administrativos iniciados de oficio caducan por inactividad procesal de la autoridad en el plazo de treinta días a partir de la expiración del término en que se debía dictar la resolución correspondiente, asimismo, que la declaratoria respectiva procederá a solicitud de parte interesada o de oficio. Por su parte, el diverso numeral 74 de la ley en cita, señala que una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado. Ahora bien, no es válido que la autoridad responsable se reserve de acordar tener por ofrecidas y desahogadas las probanzas aportadas por la quejosa, en la propia resolución sancionadora; pues de permitirse a la autoridad ese actuar, daría como resultado que la figura jurídica de la caducidad de los procedimientos administrativos sea nugatoria, ya que la autoridad en la fecha en que lo estimare procedente podrá emitir la resolución en la cual tendría por admitidas y desahogadas las probanzas aportadas, y con ello, evitaría que los asuntos caducaran por falta del dictado de la resolución en el término previsto en la ley.”

Consideraciones que no se desvirtúan con los argumentos expuestos por la representante de la enjuiciada en el oficio de contestación a la demanda; pues, se reitera, la autoridad enjuiciada no observó el principio de celeridad, el cual tiene como propósito la prontitud o rapidez en los procedimientos administrativos iniciados en contra del particular otorgando certeza sobre su situación jurídica.

En efecto, la autoridad debió cumplir ese principio, regulador de sus actuaciones, específicamente en el procedimiento administrativo

-21-

de infracciones; pues no se debe generar inseguridad jurídica en el gobernado por la incertidumbre de un procedimiento en marcha no culminado en los términos y plazos establecidos; tal y como lo prevé la jurisprudencia invocada, de rubro y texto siguientes:

“PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. DEBE OTORGAR AL PARTICULAR EL PLAZO RESPECTIVO PARA FORMULAR ALEGATOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIONES, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y CERTIDUMBRE”.- De la interpretación sistemática realizada a los artículos 123 y 124 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concluye que las actuaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor están regidas por el principio de celeridad, que tiene como propósito la prontitud o rapidez en los procedimientos administrativos iniciados en contra del gobernado otorgando certeza sobre su situación jurídica, por tanto, a pesar de que el legislador no estableció plazo fijo en el que la autoridad administrativa se encuentra obligada a emitir y notificar el acuerdo por el que otorga dos días hábiles para que el particular formule sus alegatos, una vez que transcurrió el término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga en relación a los hechos motivo del procedimiento referido; el legislador sí estableció que el momento en que la autoridad debe otorgar tal derecho, es precisamente al concluir el desahogo de las pruebas respectivas. En consecuencia, la autoridad obligada a cumplir el principio de celeridad que rige en sus actuaciones, específicamente en el procedimiento administrativo de infracciones, debe emitir y notificar el acuerdo que otorga el derecho al particular para formular sus alegatos, al día hábil siguiente que concluyó el desahogo de las pruebas, y que puede darse de la siguiente manera: a) al día hábil siguiente al que feneció el plazo de diez días para que el particular rindiera pruebas y realizara manifestaciones, si es que el particular no ejerció tal derecho: b) al día hábil siguiente al que feneció el plazo de diez días para que el particular rindiera pruebas y realizara manifestaciones, si es que el particular ejerció tal derecho y no ofreció pruebas o las que ofreció se desahogaron por su propia naturaleza desde el momento de su ofrecimiento o exhibición; y c) al día hábil siguiente al que concluyó el desahogo de las pruebas rendidas por el particular que necesitaron de un desahogo especial. Establecer lo contrario contraviene el principio de celeridad, ya que no puede quedar a discreción de la autoridad administrativa cuándo debe emitir y notificar el acuerdo que otorgue el derecho a formular alegatos, sin justificación alguna del por qué no continúa con la sustanciación del procedimiento administrativo, sin embargo, la omisión de la autoridad de emitir el acuerdo correspondiente, no impide que transcurran los plazos respectivos para que se actualice la figura de la caducidad referida en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no debe quedar en inseguridad jurídica el gobernado por la incertidumbre de un

procedimiento en marcha que no culmina en los términos y plazos establecidos.”

Resultan aplicables las Tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. LOS DIFERENTES PLAZOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES REGULADO POR EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ESTÁN ESTABLECIDOS SUCESIVAMENTE, POR LO CUAL LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA NO DEBE DEJAR TRANSCURRIR UN LAPSO SUPERIOR AL LEGALMENTE PREVISTO ENTRE ELLOS.- El artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor regula el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones a que se refiere la propia legislación y prevé, en lo conducente, que una vez notificado el presunto infractor de los hechos que motivan el inicio de aquél, se le otorgará un plazo de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga; que concluido el desahogo de las pruebas la Procuraduría Federal del Consumidor le notificará para que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes y que dicha autoridad resolverá dentro de los quince días hábiles posteriores, por lo que, de la interpretación armónica de dicho precepto, se colige que el legislador plasmó su pretensión de abreviar el referido procedimiento, al establecer sucesivamente los señalados plazos, atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia que deben regirlo, a fin de no transgredir la garantía de justicia pronta y expedita, como lo exige el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual la autoridad administrativa no debe dejar transcurrir un lapso superior al legalmente previsto entre ellos.”

Cabe precisar que **el alcance de los efectos de nulidad** decretada en párrafos precedentes, **es dejar sin efecto alguno, todos los actos dictados dentro del procedimiento PFC.C.B.1.04/000599-2025 incluyendo la orden de verificación de fecha 04 de marzo de 2025;** pues al actualizarse la caducidad, ninguna de las actuaciones que se originaron pueden subsistir jurídicamente.

Finalmente se omite el estudio de los restantes conceptos de impugnación del escrito inicial de demanda y la ampliación de la demanda, en virtud de que su estudio no variaría el sentido del presente fallo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis V-TASR-XXXIV-3004, sustentada por la Sala Regional del Golfo Norte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Publicada en la Revista de este Órgano Colegiado, quinta época, año VII, número 81, septiembre 2007, página 197, que es del tenor siguiente:

-23-

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.- De la interpretación del artículo 50, primero y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, se advierte que consigna el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos; pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que ven al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis, no variaría el sentido ni la consecuencia de la nulidad decretada, pues el análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 Constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandada interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revisión fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de ilegalidad, pues por su naturaleza, en términos del artículo 51 de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, primer párrafo, fracción IV, 52, primer párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. LA PARTE ACTORA PROBÓ LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU PRETENSIÓN, EN CONSECUENCIA,

II. SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA PRECISADA EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO.

III. NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo proveyeron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran la Primera Sala Regional en Puebla del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **LAWRENCE SALOME FLORES AYVAR**, presidente de Sala, **ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ** instructora y el Licenciado **JORGE TREJO MARTÍNEZ**, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en los numerales Segundo fracción III y Tercero del Acuerdo G/JGA/44/2026 dictado en sesión ordinaria de 24 de marzo de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos licenciada **MARÍA GUADALUPE CASTILLO ROMERO**, quien da fe.

**MAGISTRADA ERIKA
ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ,
INSTRUCTORA.**

**LICENCIADO JORGE TREJO
MARTÍNEZ
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO
POR MINISTERIO DE LEY**

**MAGISTRADO LAWRENCE SALOME FLORES AYVAR
PRESIDENTE.**

**SECRETARIA DE ACUERDOS
MARÍA GUADALUPE CASTILLO ROMERO.**

La presente hoja, útil por el **frente y vuelta** corresponde a la última de la sentencia definitiva pronunciada el día 07 de mayo de 2026, en el juicio contencioso administrativo **2048/25-12-01-1-OT**, promovido por
******* ****

"El cinco de junio de dos mil veintiséis, la licenciada María Guadalupe Castillo Romero, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Puebla, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas morales y nombre de su representante legal, domicilio fiscal y demás datos personales, así como datos de terceros, información considerada legalmente como confidencial. Conste."